

Históricas Digital

Miguel Luque Talaván

“La *inmunidad del sagrado*
o el derecho de asilo eclesiástico
a la luz de la legislación canónica
y civil indiana”

p. 253-284

*Los concilios provinciales en Nueva España.
Reflexiones e influencias*

María del Pilar Martínez López-Cano
Francisco Javier Cervantes Bello
(coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas/
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla,
Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

2005

430 p.

(Serie Historia Novohispana, 75)

ISBN 970-32-2602-7

Formato: PDF

Publicado en línea: 25 de marzo de 2015

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/conciliosNE/cpne.html>

DR © 2015, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D. F.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

LA INMUNIDAD DEL SAGRADO O EL DERECHO DE ASILO ECLESIAÍSTICO A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN CANÓNICA Y CIVIL INDIANA

MIGUEL LUQUE TALAVÁN
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo¹

Introducción

El derecho de asilo eclesiástico fungió durante centurias como una útil herramienta que muchos usaron para escapar, al menos temporalmente, de la justicia civil, huyendo de un sinfín de delitos menores y mayores. Tanto es así que Pedro Calderón de la Barca (1600-1681) dedicó un interesantísimo auto sacramental a la cuestión, dándole por título *La inmunidad del sagrado*.²

Se trata sin duda de una de las instituciones jurídicas más interesantes dentro de la esfera del derecho canónico, en la cual está inmerso a pesar de su remoto origen pre-cristiano, pudiendo ser considerado como una rama del derecho penal.

Los canonistas hacen derivar el derecho de asilo —expresión que comenzó a usarse de manera generalizada en el siglo XIX— del privilegio por ellos conocido como inmunidad local. Inmunidad “significa, etimológicamente, exención de carga, y aplicada al derecho vale tanto como una exención de una carga que el poder público impone; así es que aquellas personas, cosas o formas de actividad que por el derecho común debieran estar sometidas a determinada manifestación del poder del Estado, y que, sin embargo, no lo están, se denominan inmunes”.³

Dentro del marco general del derecho canónico existen tres tipos de inmunidad: la real o exención de impuestos; la personal, fundamento del fuero eclesiástico; y la inmunidad local o derecho de asilo que venía a significar que en los espacios sagrados no podía desenvolverse la actividad judicial de la Corona.⁴

Este último está relacionado con el derecho de asilo que gozaban desde tiempos pretéritos los palacios de los soberanos, ciertos edificios civiles —que desde el Medioevo manifestaban exteriormente tal condición mediante cadenas sobre sus puertas o con cañones que flanqueaban las mismas— y las residencias del cuerpo diplomático.⁵

Existen dos argumentos que pueden justificar el ser los lugares sagrados (iglesias,⁶ monasterios con todas sus dependencias, cementerios, hospitales, capillas, ermitas y colegios que tuviesen iglesia o capilla⁷) refugio de delincuentes: el primero de ellos lo encontramos en la idea de piedad cristiana propicia al perdón de los pecados, mientras que el segundo, de índole más práctica, sería el de evitar que éstos sufriesen la ira del juez o el rigor de un castigo impuesto no por justicia sino por el deseo de venganza.⁸ Del mismo podían beneficiarse tanto los que tuviesen pendiente una causa civil como aquellos que hubiesen cometido una falta criminal —con las excepciones que más adelante serán comentadas—. Tal fue la importancia del privilegio que el concilio de Trento (1545 a 1563) —sesión 25, capítulo 20— trató del mismo.⁹

Todos los católicos, incluidos los “entredichos i *excomulgados nominatim*”, los infieles y los herejes —asilados por delito diferente al de herejía—, podían gozar del derecho de asilo eclesiástico.¹⁰

Decía el gran Octavio Paz que escribir “quizá, no tiene más justificación que tratar de contestar a esa pregunta que un día nos hicimos y que, hasta no recibir respuesta, no cesa de agujonearnos”. Para él los trabajos necesarios eran aquellos que lograban dar réplica a las preguntas que se hace el resto. Parafraseando a Paz desconozco si la principal pregunta que ha dado origen a esta investigación —¿qué significó el derecho de asilo eclesiástico en los reinos de las Indias? Y ¿cómo fue regulado por los concilios provinciales indianos, en general, y novohispanos, en particular?— les haya quitado el sueño a muchos; es más dudoso aún que los resultados alcanzados conquisten el asentimiento general. Pero si no estoy seguro del alcance y de la validez de mis contestaciones, sí lo estoy de su necesidad personal.¹¹

De esta manera, por un lado, se ha localizado y analizado la legislación regia y canónica indiana sobre el particular; y, por otro, se ha comprobado en qué medida el recorte que sufrió el derecho de asilo eclesiástico en el siglo ilustrado está relacionado con la postura regalista de la Corona.

No son muchos los estudios monográficos dedicados al tema de la inmunidad del sagrado en la península ibérica y en los reinos de las Indias; siendo algunos de ellos escritos inéditos del siglo XVIII.¹² Así, contamos con los trabajos de Fernando González de Socueba,¹³ Antonio Valladolid,¹⁴ Miguel de los Santos Díaz Gómara,¹⁵ Florencio Porpeta C.,¹⁶ Tomás de Aquino García y García,¹⁷ Mario del Valle Muñoz,¹⁸ Pedro Santos Martínez¹⁹ y Francisco Iván Escamilla González.²⁰ Historiografía especializada que ha sido complementada con las fuentes documentales e impresas —principalmente actas conciliares y sinodales y legislación civil— que se irán citando a lo largo de la presente investigación.

Ésta ha sido dividida en dos grandes áreas temáticas. En la primera de ellas se consideran los orígenes y desarrollo histórico de la *inmunitate ecclesiarum*. Mientras que en la segunda se aborda el estudio del derecho de asilo eclesiástico en los reinos de las Indias, tocando dos puntos: en primer lugar el derecho de asilo eclesiástico según los concilios provinciales novohispanos; y en segundo lugar —y con la finalidad de realizar un estudio comparativo—, el derecho de asilo eclesiástico según los restantes concilios y sínodos indianos.

De inmunitate ecclesiarum: orígenes y desarrollo histórico

A lo largo de las edades media y moderna, los diferentes tratadistas nunca coincidieron en otorgar un mismo origen a esta institución. Las diversas interpretaciones pueden agruparse, según el jurista Ladislao Thot, en seis posturas distintas según las cuales el origen de este privilegio proviene: de Dios; del criterio religioso pre-cristiano; del derecho natural divino o *ex-jure divino naturali*; del derecho divino positivo —basándose en el Antiguo y en el Nuevo Testamento—; del derecho canónico; o del derecho civil o público.²¹

Si bien todas ellas fueron argumentadas con mayor o menor solidez por sus respectivos defensores, lo cierto es que, independientemente de su posible origen divino, natural, canónico o civil, ya desde la época del Imperio Romano se tiene constancia probada de la existencia de ciertos espacios sacros que gozaban del derecho de asilo. Dichos lugares estaban protegidos no sólo por una creencia en su inviolabilidad e inmunidad,²² sino también por todo un conjunto de elaboradas leyes que amparaban legalmente dichas creencias.

El origen del asilo religioso se encuentra en los pueblos del Oriente mediterráneo, en Grecia y en Roma; con posterioridad, la Iglesia católica lo reclamó y matizó a lo largo de las edades media y moderna hasta dotarle de una gran perfección normativa. Sin embargo, el uso del asilo conoció tantos abusos que fue mermado por diferentes y sucesivas reformas legales hasta que, llegado el siglo XVIII, su campo de acción se vio limitado a una parcela casi simbólica.

En el mundo romano uno de los ámbitos sagrados, y por lo tanto inviolable, fue el de las áreas de enterramiento. En su concepción, el derecho sepulcral iba más allá del derecho civil, era un derecho sacro. El derecho pontifical²³ permitía a cualquiera convertir un lugar en sacro con el solo hecho de inhumar allí uno o varios cadáveres, aunque el derecho civil disponía que dichos enterramientos únicamente se realizasen en los lugares señalados para tal fin.

A lo largo del tiempo, la jurisprudencia romana llegó a distinguir qué podía y qué no podía definirse como sacro, en relación a las tumbas, realizando una cuidadosa distinción entre los términos de sepulcro y monumento.²⁴ De lo cual puede colegirse que sagrado únicamente era el lugar donde descansaban los restos del difunto, no así el monumento que los rodeaba, destinado únicamente a perpetuar entre los vivos la memoria del ausente. Fue tal la importancia que tuvieron los enterramientos para los romanos que la violación de los mismos estaba penada con fuertes sanciones que iban, según los casos y los infractores, desde la pena de muerte hasta el destierro o el trabajo forzado en las minas.²⁵

El derecho romano fue así el que, en el mundo antiguo, desarrolló una mayor perfección normativa en relación al tema de la inviolabilidad de los espacios sagrados, siendo el *Digesto* y los *Códigos* de Teodosio y Justiniano prolíficos en normas en este sentido.

Los fundamentos más antiguos del derecho de asilo para el mundo cristiano se encuentran en las Sagradas Escrituras. Allí, un pasaje de San Mateo, contenido en el capítulo XVIII de su Evangelio —versículos 23, 24, 25 y 26— fue considerado como un establecimiento divino de las inmunidades eclesiásticas.²⁶

En relación a la inmunidad de las iglesias, se tiene noticia que ya la gozaban desde el siglo IV, pues en 27 de julio de 398 la quitó el emperador Arcadio a instigación de su favorito el eunuco *Eutropio*, quien, al poco tiempo, caído de la gracia del emperador,

tuvo que acogerse a la iglesia para evitar la muerte, lo que consiguió no por beneficio de la ley, sino de san Juan Crisóstomo, quien —según la tradición— “le hizo advertir a aquel desgraciado el pronto castigo que había recibido del cielo”.²⁷

Poco tiempo después el derecho de asilo pasó a ser parte de la ley del Estado. En primer lugar lo sancionaron los emperadores Arcadio de Oriente y Honorio de Occidente en 414; con posterioridad fue regulado de manera minuciosa en el libro XLV del *Código Teodosiano* (431) —donde ya se fijaron los límites del asilo al extenderlo no sólo a la iglesia sino a los lugares inmediatamente circundantes, castigando al infractor del asilo con la pena de muerte—. Progresivamente, y a medida que fueron aumentando los espacios sagrados que podían disfrutar de la condición de asilo, fueron excluidos de él los hacedores de ciertos delitos (alta traición, homicidio, etcétera).²⁸

No compete a este estudio hacer relación pormenorizada de las disposiciones que sobre el asilo contiene el derecho canónico medieval. Basta la simple enumeración de los diferentes concilios que desde el siglo VI trataron este tema para apreciar la importancia que se otorgó al mismo. Son los siguientes: concilio de Orleans (512), concilio de Lérida (546), concilio de Sevilla (590), concilios IV, VI, VII y VIII de Toledo (633, 638, 646 y 653, respectivamente), concilio de Tibur —normativa incluida en el *Decreto de Graciano*—, concilio de León (1020), concilio de Coyanza (1050) y concilio de Oviedo (1115). Legislación que se complementa con diversas decretales promulgadas por los pontífices san Nicolás I (858-867), Juan VIII (872-882), Gregorio VII (1073-1085) o Inocencio III (1198-1216), entre otros.²⁹

En el marco civil se perfeccionó toda esa legislación con la dictada por voluntad de los soberanos temporales. En el caso peninsular, el *Liber Iudicorum* —libro IX, “De fugitivis et refugentibus”—, el *Fuero Real* —libro I, título V, ley VIII—, las *Partidas* alfonsinas —partida I, título XI, leyes II a V—, o las *Leyes del Estilo* —ley CXXX—, recogen la materia.

En consecuencia, vemos como ya en la Edad Media la fórmula del derecho de asilo se consolidó como un mecanismo adicional que añadir a los que ya existían para la protección del desvalido y para el perdón y remisión de los pecados. La Iglesia se convirtió en esta etapa en una defensora de lo que podría llamarse una legalidad romana reformada, esto es, el derecho común. En el mis-

mo ya no cabían los usos procedentes de los derechos propios de los distintos pueblos godos que habían pasado a ocupar el espacio geográfico-político dejado tras la desaparición del Imperio Romano de Occidente.³⁰

Mientras, la aplicación del derecho de asilo a lo largo de la Edad Moderna varió en función de la costumbre de cada uno de los lugares donde se ponía en práctica. Así, los sucesivos pontífices dictaron disposiciones concretas que regulaban particularmente el ejercicio de este privilegio.³¹ De la misma manera que lo precisaron otros ordenamientos hispánicos, desde la época de los Reyes Católicos en adelante, tal y como: las *Ordenanzas Reales de Castilla* (1484) —título II, ley VI—, la *Nueva Recopilación* (1567) —título II, ley III— y la *Novísima Recopilación* (1805) —libro I, título V, ley VIII—.

El papa Gregorio XIV promulgó la bula *Cum Alias* (1591) —conocida tradicionalmente como *Gregoriana*— por la cual excluyó del privilegio de inmunidad a los retraídos que fuesen —manteniendo la terminología de la época— salteadores de caminos o calles, ladrones públicos y famosos taladores de campos o heredades, así como a los que cometieren homicidio o mutilación de miembros con alevosía o fueren asesinos, herejes o traidores.³²

En determinados casos, aunque *a priori* ciertos delitos privaban a sus autores del derecho de asilo, mediante la petición de un sacerdote podía dejarse en suspenso tal precepto; de tal manera que la inmunidad local no producía *per se* privilegio, sino que tenía que ir acompañada de una mediación, en este caso, de un ministro de lo sagrado.

Ante todo debe recordarse que el asilo, en cuanto instrumento de tutela, no aparece en la Iglesia con un carácter sustantivo, sino como una mera consecuencia de la situación privilegiada de los templos, cuya consideración constituye el origen lógico de aquél; es decir que no se pidió ni se obtuvo la inmunidad con el fin inmediato de proteger a los desvalidos, antes bien, a lo que se atendió fue a defender al templo mismo, y el respeto para lo que el templo guarda, cosas o personas, es un derivado de la consideración que aquél gozaba.³³

En 1626 la Santa Sede creó la "Sacra Congregación de la Inmunidad" para tratar de estos temas en todo el marco de la cristiandad aunque, *de facto*, su jurisdicción únicamente se extendió a aquellos estados que la reconocieron. El 5 de julio de 1668 fue crea-

da una nueva comisión, la "Sacra Congregación sobre las quejas de los Príncipes Seculares", de efímera existencia, constituida básicamente para estudiar las quejas que sobre esta cuestión presentara el rey de España.

En 1725, el papa Benedicto XIII, sancionó la bula *Ex quo divina* para regular las dilaciones que se producían en relación a los juicios de inmunidad. Y Clemente XII, el 29 de enero de 1734, promulgó la bula *In Supremo Justitiae Solio* dirigida a reducir la criminalidad en los Estados Pontificios y en la que se confirmaban las precitadas bulas de Gregorio XIV y Benedicto XIII.³⁴

El 17 de julio de 1717, por convenio pactado entre la Corona española y el papado, fue abrogado el *privilegio de iglesia fría* —supresión ratificada por el Concordato de 1737—. ³⁵ Este último fue signado entre la Corona y la Santa Sede el 14 de noviembre de ese último año, y restringió el derecho de asilo de las ermitas e iglesias rurales, privando de sus beneficios a los salteadores de caminos y a los que conspiraran contra los intereses territoriales de la Corona. Dichos acuerdos fueron incorporados con fuerza de ley a la *Novísima Recopilación* —libro I, título IV, ley IV—.

Las últimas medidas referidas se inscriben dentro del programa reformista borbónico, elaborado para fortalecer el poder de la Corona. En la aplicación de esas reformas, y más concretamente en el tema de la reducción de las jurisdicciones privilegiadas, los sucesivos monarcas —y en especial Carlos III— contaron con el apoyo de políticos reformistas quienes las consideraban una merma inaceptable para el poder regio. Concretamente, la *Instrucción* preparada por los fiscales del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes y Juan Félix de Alvinal, posteriormente incorporada al *Nuevo Código* (1795), derivó en un abierto enfrentamiento entre los defensores —como el obispo Manuel Abad y Queipo, al que se aludirá en el próximo apartado— y los detractores de las inmunidades del clero.³⁶

El derecho de asilo eclesiástico en los reinos de las Indias

En el siglo XVI, tanto en la península como en los reinos de las Indias, fue práctica habitual entre aquellos que debían dinero, asilarse o retraerse a sagrado junto con su dinero y bienes para evitar saldar las deudas contraídas con sus acreedores; práctica que causa-

ba mucho daño a los tratos y contratos comerciales así como a la Real Hacienda. Por esta razón Felipe II dispuso, mediante Real Provisión de 13 de diciembre de 1573, que tal delito y dichos delinquentes no gozaran de los beneficios de la inmunidad del sagrado, pudiendo ser sacados —sin escándalo y mediando previa declaración del juez seglar de no proceder contra el deudor con pena criminal ni corporal— junto con su hacienda y bienes de los lugares sagrados y encerrados en cárcel civil. Para ello se solicitaba la ayuda y comprensión de las autoridades eclesiásticas,³⁷ generalmente muy celosas en lo tocante a los asuntos de inmunidad real, personal y local.

En el caso del Virreinato de la Nueva España resulta también interesante hacer notar que, en la misma centuria, el convento de Santo Domingo de la ciudad de México era conocido por ser asilo de numerosos delinquentes, la mayor parte de los cuales no podían legalmente acogerse a sagrado por la naturaleza de las faltas cometidas; en cambio, los que sí podían, permanecían entre sus seguros muros durante mucho tiempo. Ambas situaciones provocaban no pocos perjuicios al correcto funcionamiento de la justicia civil, por lo que mediante Real Cédula de 20 de marzo de 1532 se dispuso que los primeros no fuesen admitidos y que los segundos no permaneciesen por muchos días en el convento.³⁸

La legislación consultada incide en el perjuicio que suponía el abuso del derecho de asilo eclesiástico para el correcto funcionamiento de la justicia y para la vida de la república —tal es el caso de evitar la fuga de delinquentes peligrosos—. ³⁹ Además, expresa la inquietud de la Corona por no causar escándalo cuando la justicia seglar debía extraer delinquentes de los espacios donde se hallaban refugiados, ante el peligro de menoscabar la imagen y autoridad de la Iglesia en los reinos de las Indias.⁴⁰

A pesar de todas las precauciones y disposiciones canónicas y reales sobre el asilo eclesiástico, muchos fueron los casos —algunos de ellos muy graves— en los cuales se puso a prueba la solidez del sistema jurídico indiano. Por poner únicamente algunos ejemplos ilustrativos acaecidos a lo largo de los siglos XVII y XVIII, referiré el caso del crimen pasional cometido en la Manila de 1635 por el artillero Francisco Nava, quien fue extraído de su asilo en el convento agustiniano de San Pablo de Manila —también conocido como convento de San Agustín— y fusilado en el mismo atrio de la iglesia,⁴¹ mencionaré asimismo las ejecuciones ordenadas por

don Francisco Ibáñez de Peralta, presidente de la Real Audiencia de Santiago de Chile a varios soldados prófugos y asilados en la iglesia de Yumbel —diócesis de Santiago de Chile— de donde fueron extraídos;⁴² o el caso del uxoricida limeño Juan Manuel Ballesteros, extraído por la justicia real de la iglesia de franciscos descalzos —causando numerosos destrozos— torturado y muerto;⁴³ etcétera.⁴⁴ En los casos referidos, los infractores del sacro asilo fueron duramente sancionados con penas espirituales, administrativas y pecuniarias —según los casos—.

Uno de los abusos más frecuentes, por parte de los eclesiásticos, fue el de pretender que sus chacras, estancias, rancherías y haciendas gozasen de inmunidad al igual que los edificios religiosos. Tal pretensión fue combatida por la Corona que no permitió nunca dicha extensión del derecho de asilo “por no ser lugares dedicados a Dios sino profanos”.⁴⁵

Del mismo modo, situación especial fue la de los militares refugiados en sagrado. En su caso la Corona determinó que aquellos que pudiesen ser procesados fueran sacados de forma inmediata de los edificios religiosos y juzgados por un consejo de guerra de sus delitos (generalmente el de deserción) —con el fin de evitar la indisciplina entre la tropa y los casos de rebeldía—.⁴⁶ Dichas extracciones debían hacerse conforme a derecho y de la siguiente manera: el militar encargado de sacar al reo del terreno sagrado debía firmar una caución juratoria, con asistencia de un notario y noticia del provisor, donde se garantizaba la seguridad del asilado; no bastando su palabra de honor para efectuar la remoción. Procedimiento del que estaban avisadas tanto las autoridades civiles como las militares y las eclesiásticas —especialmente los párrocos—.⁴⁷

Centrándonos ahora en la *Recopilación* de 1680, es concretamente el título V, del libro I el encargado de tratar “De la inmunidad de las iglesias y monasterios, y que en ésta se guarde el derecho de los reynos de Castilla”. En él se recopilan tres leyes —de las cuales sólo las dos últimas tratan específicamente de la inmunidad local—. La primera de ellas ordena que se respete la inmunidad personal del clero y la de las iglesias. La segunda previene a los responsables de los edificios religiosos que no acojan en asilo a aquellos que por ley no deben gozar de él y que los asilados no permanezcan por mucho tiempo en sagrado; la tercera y última disponía que pudieran ser sacados de las iglesias y entregados a

los cabos de sus bajeles los soldados, pilotos, marineros y artilleros que se quedasen en las Indias ya que ello iba en detrimento del bien público y de la seguridad de las armadas. Mientras, la ley XXX, título XVIII, libro II disponía que fuesen los fiscales de las reales audiencias —por sí mismos o a través de sus solicitadores fiscales— los encargados de dar seguimiento a las causas que pasaban ante los ordinarios y otros jueces eclesiásticos sobre inmunidad de las iglesias. Tal parquedad dispositiva se vio complementada con numerosas reales cédulas, órdenes, resoluciones, sentencias, etcétera, promulgadas para dar solución a otros tantos casos concretos y cuya exhaustiva enumeración haría prolija en exceso la introducción a este apartado.⁴⁸

Ya en el siglo XVIII, por derecho especial cuya vigencia se extendió no sólo a España sino también a toda la América española, el derecho de asilo fue reducido a dos iglesias en los pueblos grandes y a una sola en los pequeños —debiendo procurar no designar los templos a cargo de los regulares, por no encontrarse los mismos sujetos al ordinario; y que no estuviesen cerca de las cárceles (es de suponer que para evitar que algún reo fugado se acogiese a sagrado)—.⁴⁹ El principal motivo argumentado era garantizar la quietud y seguridad pública al evitar que los reos lograsen la impunidad de sus delitos refugiándose en los lugares de asilo, muy numerosos en los territorios de la monarquía hispánica.⁵⁰ Esta disposición emanó del papa Clemente XIV (1769-1774) en la constitución *Ea semper*, expedida a solicitud del rey Carlos III, el 12 de septiembre de 1772, en la cual se redujo dicho derecho a los términos expresados. Esta resolución fue mandada ejecutar en los territorios de la monarquía hispánica por una real cédula de 2 de noviembre de 1773⁵¹ y por la ley V, título IV, libro I de la *Novísima Recopilación*.⁵²

Tales restricciones venían de antiguo pues ya los pontífices Gregorio XIV (1590-1591) —*Cum alias nonnulli*—, Benedicto XIII (1724-1730) —*Ex quo divina*—, Clemente XII (1730-1740) —*In supremo iustitiae solio*— y Benedicto XIV (1740-1758) —*Officii nostri ratio*— lo habían limitado en aquellos crímenes más graves.⁵³

La política borbónica provocó como ya se dijo la respuesta del clero indiano.⁵⁴ Conocida es la *Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes del nuevo Código, en la cual se propuso al rey el asunto de diferentes leyes que, establecidas, harían la base principal de un gobierno liberal y benéfico para las Américas y para*

su *metrópoli* que el obispo Manuel Abad y Queipo dirigió, el 11 de diciembre de 1799, a la S. M. Carlos III pidiendo una revisión de la nueva legislación y como apelación de una real cédula de 25 de octubre de 1795 —mediante la cual se ponían en vigor tres disposiciones del *Nuevo Código de las Leyes de Indias* que limitaban de una manera drástica el fuero eclesiástico, hasta reducirlo a delitos leves y casos de conciencia—. ⁵⁵

La posición del obispo en este escrito es dual y se inscribe dentro de la ambivalente postura de los ilustrados indianos: si bien no es contrario a la corriente regalista imperante, que trata de modernizar la legislación, ataca sin embargo una serie de medidas que pretendían menoscabar los seculares privilegios de fuero de los que gozaba el clero —uno de los pilares, sostenía, junto con la nobleza, de la monarquía—. Para él, de una posición donde la inmunidad era muy amplia, se había pasado de una forma drástica y nada gradual a otra en donde dicha exoneración se encontraba muy restringida. La inmunidad no implicaba, en su opinión,

perjuicio alguno al bien común de los vasallos de V. M., ni el más ligero impedimento en el ejercicio de su soberano poder. Pues en efecto, la inmunidad local no puede ya tener el menor influjo sobre la frecuencia de delitos, ni en América causa gravamen alguno al común, ni casi a la real hacienda la inmunidad real del clero. Lo mismo se debe decir del fuero y de la jurisdicción, reducidos tal vez más de lo que conviene. Pasaron ya aquellos tiempos en que los obispos podían reformar los juicios de los tribunales seculares. Estamos en el extremo opuesto. Los tribunales seculares reforman los juicios de los obispos, y los modifican aun en materias puramente espirituales. Se invirtieron la jurisprudencia y la opinión. ⁵⁶

Derecho de asilo eclesiástico y práctica forense

Analizados los aspectos legislativos en relación a la *immunitate ecclesiarum*, se pasa ahora a abordar otra interesante y complementaria cuestión con ella relacionada: la del procedimiento judicial que era seguido en los asuntos de inmunidad local eclesiástica. ⁵⁷

Un procedimiento que era aplicado indistintamente en los casos más dramáticos, como el del asesinato de María Guadalupe Suárez, ⁵⁸ y en los que podríamos calificar de más pintorescos, como el planteado por los habitantes del pueblo de San Miguelito Otopa. ⁵⁹

La reconstrucción de dicho proceso presenta, como principal dificultad, la cantidad y dispersión de las fuentes necesarias para trazar un certero esquema del mismo. Inconveniente al que se suma la casi inexistente bibliografía sobre la praxis judicial.⁶⁰

José María Zamora, en su *Biblioteca de Legislación Ultramarina*, elabora la siguiente apreciación:

En el procedimiento para extraer los refugiados de Iglesias con Asilo, en el modo de practicarse, y los medios y recursos que habían de ponerse por obra así con reos de la Jurisdicción ordinaria como militares, había sus dificultades y cuestiones, a que se procuró ocurrir con las Reales resoluciones de 5 de Abril de 1764, 29 de Julio de 68, 10 de Febrero y 4 de Octubre de 70, y 15 de Mayo de 79, pero que no se allanaron enteramente, hasta que no se dictó y expidió por el Consejo de Indias la Real cédula circular de 15 de Marzo de 1787.⁶¹

La real disposición de 1787, publicada en la Nueva España el 25 de octubre de ese mismo año, señalaba primeramente las diligencias que se tenían que practicar y cumplir antes de extraer a los asilados de los lugares sacros. En primer lugar había que certificar la existencia del delito y del infractor ante un escribano. En segundo lugar había que apostar en las inmediaciones de los templos guardas *disimulados* para controlar las salidas de la iglesia —centinelas que no podían impedir la entrada de alimentos y vestidos para el asilado—. En tercer lugar había que otorgar ante un escribano, con la presencia de testigos, una caución juratoria en virtud de la cual se mantendría el asilado en sagrado como detenido y depositado *a nombre de la Iglesia*, sin más guarda que las necesarias para garantizar su seguridad, no pudiéndosele imponer pena alguna hasta decidir si debía o no gozar del beneficio de la inmunidad, debiendo ser restituido a la iglesia de su asilo, en caso de determinarse que era acreedor al mismo. Si la decisión era que no se daban las condiciones para poder disfrutar de tal beneficio, la cuarta y última diligencia consistía en comunicar al obispo, párroco o rector eclesiástico la ejecución de la extracción, acompañándose tal oficio de los autos o causa del reo.

Los trece artículos que componen esta real cédula presentan una gran claridad expositiva y muestran con precisión los mecanismos seguidos en Indias en relación a los procesos sobre el derecho de asilo.⁶²

Con posterioridad, y mediante dos reales cédulas de 18 de marzo y 11 de junio de 1797, respectivamente, el contenido de la

anterior (de 1787) fue aplicado al territorio peninsular; aunque añadiéndole un artículo más e introduciendo algunas variantes en relación a las causas de asilo de delincuentes militares. Dicha normativa fue también incluida en 1800 en el *Nuevo Código de las Leyes de Indias* —libro I, título IX, ley V—.

El derecho de asilo eclesiástico según los concilios provinciales novohispanos

Las distintas disposiciones conciliares novohispanas en relación al derecho de asilo eclesiástico trazan un rico fresco no sólo de la legislación canónica sobre la cuestión, sino también de los problemas a los que tenía que enfrentarse la Iglesia indiana cuando un infractor decidía acogerse a sagrado. Como suele suceder al examinar las leyes, cuantas más hay sobre un mismo tema, más infracciones debemos suponer hubo en relación al mismo. De lo cual podemos colegir (fundamentando nuestra aseveración en las fuentes consultadas) que el asunto de la inmunidad del sagrado fue uno de esos casos donde los abusos e infracciones por parte de los delincuentes, los celos por defender la inmunidad eclesiástica por parte del clero y los deseos de la justicia civil de evitar la fuga de su jurisdicción de los infractores a la ley, hicieron campo abonado para todo tipo de situaciones, algunas de ellas rayanas en el pintoresquismo e incluso en el dramatismo. Con el fin de precisar lo más posible en este importante punto de nuestra investigación, a las normas conciliares que aquí se irán analizando, se añadirán —cuando sea preciso— informaciones concretas procedentes de casos reales similares a los legislados.

Fue el primer concilio mexicano (1555) el primero en tratar el tema del derecho de asilo eclesiástico en esas tierras. Lo hizo en los capítulos XXX —“Que ningún ocupe, ni encastille las iglesias, ni saquen los retraídos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan leyes o constituciones contra la libertad eclesiástica”— y XXXI “Que los que se acogieren a las iglesias estén honestamente en ellas, y que tanto tiempo han de consentir estar así a estos, como a los desterrados que se acogen a ellas”.

En el primero de ellos se exponía que muchas personas, así señores temporales, como justicias y alcaldes, se atrevían a encastillar las iglesias y cercarlas y ocuparlas, por diversos motivos,

impidiendo así la libertad eclesiástica, la adecuada celebración de los oficios divinos y la administración de los sacramentos. Todo ello devenía en un gran perjuicio para las iglesias y la libertad eclesiástica; de aquí que el concilio dispusiera que desde ese momento ninguna persona de cualquier estado, preeminencia o dignidad, se atreviera a hacer leyes o constituciones contra la inmunidad eclesiástica, ni a encastillar, ocupar las iglesias o torres de ellas bajo cualquier pretexto. Tampoco osara tener cerradas las puertas, ni vedar la entrada de ellas, so pena de incurrir en sentencia de excomunión mayor *ipso facto*, no pudiendo recibir la absolución hasta pagar los daños ocasionados a la iglesia asaltada. Además de esto incurriría en la pena que al juez le pareciese, yendo la tercia parte para la fábrica de la iglesia y las restantes para el denunciador y para los pobres de aquel lugar. Mandándose también que en la iglesia, durante la ocupación o encastillamiento, cesaran los oficios a *divinis* a manera de entredicho.

Igualmente dicha reunión ordenó que nadie pudiese sacar de las iglesias a los que legalmente se acogían a ellas para disfrutar de su inmunidad,

ni combatan sobre ello las iglesias, ni las cerquen, ni a los retraídos les impidan los mantenimientos y cosas necesarias, ni les echen prisiones o pongan guarda dentro de la iglesia o cementerio, sin licencia nuestra o de nuestros jueces, so pena que los que lo contrario hicieren incurran *ipso facto* en sentencia de excomunión; y si fuere comunidad o consejo, sea sujeto a eclesiástico entredicho, allende de las penas en derecho establecidas.

Mientras, el capítulo XXXI, expone que eran muchos los infractores que, cometiendo un delito, se amparaban en las iglesias para gozar del derecho de asilo eclesiástico; permaneciendo en ellas de una forma tan deshonesta que "nuestro señor es deservido y sus templos profanados y las personas eclesiásticas reciben turbación en los divinos oficios". Por esta razón y con el fin de evitar tales perjuicios el concilio estatuyó que los que se acogieren a las iglesias estuviesen en ellas de manera honesta y recogida, no pudiendo: jugar juego alguno; traer a sus mujeres, ni a otras mujeres de vivir dudoso; ejercer en las iglesias sus oficios; ponerse a las puertas de su asilo a burlar, tañer vihuelas, mantener conversaciones profanas u ociosas —actitudes que debieron ocasionar no pocos problemas entre los asilados, sus "anfitriones" y la justicia civil—;⁶³

o salir de ellas a cometer más fechorías. Los admitidos a sagrado debían proceder con compostura, recogimiento, humildad y honestidad —tal y como correspondía a *personas que han errado*—. De lo contrario podían ser expulsados de los templos y entregados a la justicia civil o ser encarcelados en las propias iglesias bajo la custodia de los jueces eclesiásticos —en el caso de temer por su vida si se les *desasilaba*—. ⁶⁴

Sabemos que muchos cobijados permanecían tanto tiempo en las iglesias que más parecían “tenerlas como moradas, que por refugio de sus personas”. Por este motivo se mandó que ninguno pudiese estar en la iglesia por más de nueve días, a no ser que hubiera una licencia expresa de los vicarios y jueces eclesiásticos, la cual únicamente podía expedirse cuando mediase una causa muy legítima. ⁶⁵

Un último punto tratado por el concilio es el de los desterrados por orden de la justicia civil. En relación a ellos la posición es tajante: si algún desterrado, por no cumplir el destierro, se acogía a la iglesia, debía ser echado de ella procurando que al hacerlo no hubiese perjuicio para su persona de parte de la justicia seglar.

El III concilio provincial de México (1585), en su título XIX —“De la inmunidad de las iglesias y de los clérigos”—, legisló nuevamente en relación al derecho de asilo; incidiendo casi en los mismos puntos que el primer concilio novohispano.

Acerca de la inmunidad de las iglesias, los asistentes a la reunión consideraron que si las residencias de los soberanos temporales y sus criados gozaban por derecho de privilegios e inmunidades, “¿con cuánta más razón corresponde que sean inmunes las iglesias y sus ministros, que están consagrados al eterno Dios vivo y verdadero?” Por consiguiente, este concilio decretó que nadie se atreviera a promulgar leyes contra la libertad eclesiástica. Esto se tradujo en la prohibición de poner cerco, invadir u ocupar las iglesias impidiendo la libre entrada o salida de ellas o extrayendo de las mismas a los que allí se retraían o refugiaban; de la misma forma que no podían ponerles guardas en las iglesias o cementerios. Asimismo quedaba vetado el violentar los lugares sagrados —rompiendo sus puertas, derribando sus paredes o subiendo a ellas con escalas—. Si los contraventores a esta norma eran personas particulares, incurrían *ipso facto* en pena de excomunión. Mientras que si eran comunidades, éstas quedaban sujetas a entredicho eclesiástico —no siendo absueltos de esas censuras hasta la plena satisfac-

ción del daño causado a las iglesias—. Ahondando en este punto, si el obispo lo tenía por conveniente podía multar con penas pecuniarias para la fábrica de la iglesia a los que violentaran los templos. Además, y mientras el edificio estuviese sitiado, quedaban suspendidos los oficios divinos.⁶⁶

El punto II —“Qué deben hacer los que se refugian a las iglesias”, del mismo libro y título—, expone que a fin de evitar cualquier abuso del derecho de asilo para cometer nuevos delitos, ninguno de los asilados podría salir de ellas para realizar actividades equívocas; del mismo modo que no podría hacerse acompañar de mujeres de moral distraída, “ni juegue, ni toque a las puertas de la iglesia o cementerio la guitarra u otros instrumentos de música. Y cuando pasare por la iglesia o paraje cercano a ella algún ministro de justicia, los refugiados al asilo se escondan de su vista. Y si contravinieren, écheseles de las iglesias, y no sean recibidos en otras, a no ser que de esta expulsión les resulte algún peligro”.

El punto número III del mismo libro y título, “Haciendo lo contrario de lo que se les manda, póngaseles prisiones”, dispone que de infringirse cualquiera de las anteriores disposiciones, la justicia eclesiástica podía poner en prisión a los asilados dentro de los mismos templos.

Por último, el punto número IV del mismo libro y título, “No permanezcan en las iglesias pasados nueve días”, dispuso que para evitar una estancia excesivamente prolongada en las iglesias “practicando con flojedad las diligencias para salir con seguridad fuera del asilo”, se fijase el límite de permanencia en nueve días, a no ser que mediase licencia especial en contrario emitida por el obispo. En cuanto a los retraídos por no cumplir el destierro a que salieron condenados, se les podía echar de las iglesias, a no ser que estuviesen amenazados de algún grave peligro.

El IV concilio provincial mexicano (1771), trató de la inmunidad de las iglesias y de los clérigos en los capítulos XXII “De la inmunidad de las iglesias y de los clérigos”; XXX “Que ninguno ocupe, ni escastille las iglesias, ni saquen los retraídos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan leyes, o constituciones contra la libertad eclesiástica”, y XXXI “Que los que se acogieren á las iglesias, estén honestamente en ellas, y que tanto tiempo han de consentir estar así á estos, como á los desterrados, que se acogen á ellas”, siguiendo las posturas marcadas por las anteriores reuniones conciliares novohispanas.

De la misma forma, en la sesión 93 bis de las discusiones del IV concilio se examinó la cuestión de la *immunitate ecclesiarum*. En ella, el metropolitano denunció los abusos que cometían los militares al extraer violentamente a los reos de los recintos sagrados, acordando que éstos únicamente podían entregarse mediante previa caución juratoria, del mismo modo que no debían ser vejados con castigos ni penas corporales.⁶⁷

El derecho de asilo eclesiástico según los concilios y sínodos indianos

Revisada de forma precisa la postura de la jerarquía novohispana sobre el tema de la *immunitate ecclesiarum*, se pasa a ver a continuación cómo el resto de la Iglesia indiana —a través de sus reuniones conciliares y sinodales— se manifestó también en relación a esta cuestión.

Estudiadas las actas conciliares y sinodales a las que se ha tenido acceso,⁶⁸ únicamente el I y II concilios provinciales limenses (1551-1552 y 1567-1568, respectivamente) y los sínodos de Quito (1594), Loja (1596), San Juan de Puerto Rico (1645), Santiago de Cuba (1681) y Santiago de León de Caracas (1687) abordaron la cuestión en algunas de sus sesiones.

El I concilio limense, en su constitución 28, comenzaba exponiendo los perjuicios que habitualmente causaban a las iglesias, a sus administradores espirituales y al decoro de los oficios divinos el que los delincuentes se refugiaran en ellas huyendo de la justicia real. Para evitar dichos inconvenientes se dispusieron una serie de normas similares a las anteriormente adoptadas por el I concilio provincial mexicano (1555), a saber: que los refugiados debían permanecer en los templos de una manera decorosa, no pudiendo realizar juegos dentro de los mismos, ni estar con mujeres, burlarse de los transeúntes que pasaran cerca del edificio, tocar vihuelas, mantener cualquier tipo de conversación *ociosa* o permanecer en ellas por más de diez días —a no ser que mediase licencia del provisor o juez eclesiástico—. De la misma manera, si el retraído cometía un delito dentro o fuera de la iglesia durante la etapa de su asilo, sería expulsado de la misma *ipso facto*, debiendo los responsables del templo comunicar tal desalojo a los provisores y jueces eclesiásticos, los cuales, de temer por la integridad física del asilado, podían encarcelarlo dentro del propio templo para evitar

que causase nuevos desmanes. El objetivo último de todas estas medidas era que los asilados permaneciesen “recogidamente y como personas que han errado y con toda humildad y honestidad”.⁶⁹

De la misma forma la constitución 34 implantó la prohibición de hacer fortalezas en las iglesias, reafirmando el derecho de asilo al castigar con pena de excomunión tales infracciones siendo *persona singular* y “si fuere comunidad o concejo, yendo contra lo susodicho o mandándolo hazer, sea sujeto a eclesiástico entredicho allende las penas del sacrilegio y las otras en derecho establecidas”.⁷⁰

En idéntica línea proteccionista de los privilegios de la inmunidad se inscriben los capítulos 83 y 84 del II concilio limense;⁷¹ el capítulo 62 del sínodo de Quito;⁷² las constituciones CXLIX y CL del sínodo de San Juan de Puerto Rico —estas últimas repiten las normas a observar por los delincuentes durante su asilo y a las que ya se hizo referencia con anterioridad—;⁷³ el título décimo cuarto del sínodo de Santiago de Cuba —curiosamente uno de los más extensos y prolijos al abordar el tema—;⁷⁴ y el sínodo de Santiago de León de Caracas —de igual forma, muy preciso y uno de los mejor argumentados en función de la legislación canónica y civil y de la *doctrina de los autores*—. ⁷⁵

Reflexiones finales

1. En función de lo hasta ahora expuesto, puede definirse el derecho de asilo como el beneficio otorgado a los infractores de la ley que se refugiaban en los lugares sagrados, no pudiendo ser extraídos de los mismos sin mediar el previo cumplimiento de una serie de formalidades legales.

2. A pesar de tener un origen muy antiguo y de poder encontrar instituciones similares en el pueblo judío o en el mundo griego, fueron los romanos los primeros en desarrollar una completa normativa acerca de la protección debida a los espacios sacros.

3. La controversia sobre el derecho de asilo tuvo, entre otras consecuencias, la de favorecer el surgimiento del concepto de cárcel como medio de rehabilitación de los infractores de la ley, al conllevar la búsqueda, para los asilados, de una sanción que no implicaría atentado contra su integridad física, supuesto que las galeras, a las que se pensó recurrir como pena de sustitución, no cumplían del todo. La condición eclesiástica de la cuestión traspuso al

campo religioso la tradición monástica de rehabilitación de las almas por la cárcel.

4. A través de la historia del derecho de asilo eclesiástico puede seguirse con precisión la pugna Iglesia-Estado. Esto resulta especialmente evidente en la decimoctava centuria, donde el marcado regalismo borbónico logró arrancar del solio pontificio —a través de la firma de varios concordatos— gran parte de los privilegios acumulados por la Iglesia a lo largo de centurias, entre ellos el que en estas páginas ha sido objeto de análisis.

En el campo de la jurisprudencia, y a lo largo de los siglos XVI, XVII y principios del XVIII, el derecho común había ejercido —no sin dificultades— el monopolio del sistema jurídico hispano-indiano. Caracterizado por su marcado casuismo, su orientación práctica y la utilización frecuente de la doctrina de los autores. Empero, a mediados del siglo XVIII, sus desfasados postulados entraron en conflicto con el concepto de derecho auspiciado por la dinastía borbónica recién ascendida al trono.

Los ataques que entonces se dirigieron a la literatura jurídica castellana e indiana, y que ya se venían produciendo desde la centuria anterior, se recrudecieron, tanto por parte de la Corona como por parte de numerosos autores que criticaban principalmente su apego a los postulados del antiguo derecho común. Estas arremetidas tuvieron fruto y, progresivamente, la literatura jurídica fue perdiendo su antigua preeminencia, asistiéndose entonces al cambio de un *derecho de juristas* —como el de siglos precedentes— a un *derecho legislado*. Es en todo ese proceso transformador del sistema jurídico hispánico donde deben incluirse también las ofensivas regias a los privilegios e inmunidades del clero.

5. Uno de los argumentos en contra del mantenimiento del asilo eclesiástico fueron los abusos que a su amparo se cometieron. Avanzando el tiempo fue además visto como una institución cada vez más anacrónica y molesta para la jurisdicción regia. Hasta tal punto que un funcionario de la Corona, el fiscal don José Antonio de Arteché, llegó a decir que el derecho de asilo era una realidad que se mantenía “con repugnancia de la razón”.⁷⁶ Ante esos ataques, la Iglesia trató de defenderse a sabiendas de que lo que se perseguía no era sólo reducir un beneficio más, sino minar de manera progresiva el resto de inmunidades del clero. La postura de la Corona fue apoyada por diferentes tratadistas como Domingo Cavallario en sus *Instituciones de derecho canónico* (Valencia, 1835).

6. Los eclesiásticos que desde el siglo XVI participaron en la redacción de los textos conciliares novohispanos mantuvieron siempre, en este punto, una postura conservadora al seguir fielmente los dictados del concilio de Trento. Los concilios novohispanos que trataron el derecho de asilo eclesiástico fueron el primero (1555), el tercero (1585) y el cuarto (1771). A través de la normativa que, sobre el particular, aprobaron cada uno de ellos puede observarse que si bien la jerarquía novohispana mantuvo la doctrina clásica tridentina —como por otra parte sucedió en el resto de concilios y sínodos indianos ya aludidos—, en la práctica vio cómo dicha figura pasó de ser un derecho muy amplio a ser progresivamente restringido por la Corona, especialmente en el transcurso del siglo XVIII, plena época del regalismo borbónico.

7. A lo largo del trabajo igualmente ha podido verse cómo la Corona no legisló, *a priori*, mucho sobre este asunto; de tal manera que los problemas legales surgidos en relación al derecho de asilo eclesiástico tuvieron que ser solventados a medida que fueron siendo planteados. Ello originó una legislación casuista —una de las características del derecho indiano— que dio a su vez como resultado un desigual corpus jurídico donde el suceso precedió a la resolución legal del mismo. Por este motivo el análisis de la praxis se hace fundamental para intentar extraer de ella la norma general del derecho aplicado en estos casos.

8. A pesar de las posturas contrarias existentes, el derecho de asilo logró sobrevivir hasta el fin del virreinato e incluso vencer las barreras de la independencia al mantener su vigencia —tal y como ocurrió con otras muchas instituciones propias del derecho indiano— en la ya república de los Estados Unidos Mexicanos hasta la época de las Leyes de Reforma (1855-1857).⁷⁷

NOTAS

¹ Agradezco la gentil ayuda y consejos que para la preparación de esta investigación me han prestado María del Pilar Martínez López-Cano (Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas), Marta Milagros del Vas Mingo (Universidad Complutense de Madrid, España), Marta María Manchado López (Universidad de Córdoba, España), Natalia Moragas Segura (Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México), Iván Francisco Escamilla González (Universidad Iberoamericana, México), Delfina González del Riego y Espinosa de los Monteros (Biblioteca Nacional de Perú) y María Teresa Muñoz Serrulla (España).

² Pedro Calderón de la Barca, *La inmunidad del sagrado*, edición crítica de José María Ruano de la Haza, Delia Gavela, y Rafael Martín, Pamplona/Kassel, Universidad de Na-

varra, Reichenberger 1997 (Colección Teatro del Siglo de Oro, 88. Autos sacramentales completos, 17).

³ Mario del Valle Muñoz, *El derecho de asilo eclesiástico en el Reino de Chile*, Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago de Chile, Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Chile (Biblioteca Jurídica de la Universidad Católica, 12), p. 1.

⁴ *Ibidem*, Gonzalo Arteche B., *El Código de Derecho Canónico traducido y comentado. Breve introducción al estudio del Derecho Canónico*, [S.l.], Padre Las Casas, 1945, t. I, p. 181. Sobre la primera de las inmunidades mencionadas, esto es la real o exención de impuestos, véase: *Exposicion de la doctrina catolica sobre la inmunidad de los bienes eclesiásticos ó sobre la propiedad inviolable que tiene la Iglesia de Jesucristo en sus bienes temporales. Va añadido un Apéndice en que se prueba dicha propiedad aun mirada la materia con ojos filosóficos ó políticos: y sigue una Alocucion del Sumo Pontifice reinante. Publicase para instruccion y desengaño de los fieles católicos de España*, Barcelona, Imprenta de José Tauló, 1840. Se trata de un libro escrito en defensa de la propiedad que la Iglesia tenía sobre sus bienes temporales, de los que llega a decir: "Los bienes eclesiásticos son bienes consagrados á Dios, á su culto y al socorro de los pobres desde el instante mismo que entran en el dominio de la Iglesia. Por esta razón se llaman y son verdaderamente el patrimonio de Jesucristo, como los llama S. Gerónimo: los votos de los fieles, como los llama S. Basilio: y el patrimonio de los pobres, como los llamó toda la antigüedad eclesiástica" (*ibidem*, p. 8). Su anónimo autor incluye al final de su obra una serie de referencias bibliográficas sobre lecturas favorables a la inmunidad de los bienes eclesiásticos (*ibidem*, p. 35-36). No cabe duda que estamos ante un escrito que responde a la perfección a la preocupación de un sector importante de católicos en un momento tan complicado para la Iglesia romana como fue la primera mitad del siglo XIX —inicio del declive del poder temporal del papado—. En relación a este tema véanse también, y a modo orientativo, los útiles trabajos de Conde de Campomanes, *Tratado de la Regalía de Amortización (Edición Facsímil)*, estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo 1975 (Serie Clásicos), p. 7-38; Justo Fernández Alonso, "El Tratado de la Regalía de Amortización de Campomanes y el primer proyecto de Ley General de Amortización a través de los despachos de la Nunciatura", *Hispania Sacra* (Madrid), XI/21 (1958), p. 65-81; Melchor de Macanaz, *Testamento Político. Pedimento Fiscal*, edición y notas por F. Maldonado de Guevara, Madrid, Ediciones del Instituto de Estudios Políticos, 1972, p. 91-123; Salvador de Moxa, "Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI", *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), XXXI (1961), p. 327 y ss; Francisco Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Editorial Ariel, 1971.

⁵ Un relevante caso de inmunidad diplomática a comienzos del siglo XVIII es el recogido en: Juan de Cabrera, *Discurso político en que se prueba que las casas de los embajadores no en todos casos gozan de inmunidad y que no se violó cuando se allanó la del de Inglaterra para sacar al Duque de Riperdá, Madrid, y julio 18 de 1726*, Real Biblioteca (Palacio Real, Madrid), Signatura: II/2831, folios 181 recto-187 vuelto.

⁶ Gozaban de inmunidad las iglesias consagradas y que estaban dedicadas al culto divino, las que en ese momento se estuvieren fabricando (estando bendecida la primera piedra), las consagradas en que se celebraban los divinos oficios, las violadas o entredichas, aunque no estuviesen reconciliadas, y las arruinadas y caídas de forma definitiva (*Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*, Madrid-Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos (Colección Tierra Nueva e Cielo Nuevo, sínodos americanos V, Serie dirigida por Antonio García y García y Horacio Santiago-Otero, 1986, título XVI "De inmunitate ecclesiarum", puntos números 176 y 177, p. 323-325).

⁷ La inmunidad se extendía, fuera de la parte principal de la iglesia, al resto de su fábrica, a saber: puertas, techos, torres, tejados, patios, paredes y sacristía. De igual forma la gozaba el palacio episcopal y la custodia del Santísimo Sacramento cuando iba por las calles en procesión o por viático a casa de algún enfermo; así como esa casa permanecien-

do en ella el Santísimo Sacramento. "Y declaramos basta que el delincuente se acoja á su real y divina presencia para que le valga la inmunidad, aunque no llegue á tocar el sacerdote, guión ó varas de palio" (*ibidem*, título XVI "De inmunitate ecclesiarum", punto número 181, p. 325-326). En el mundo católico hay varios casos relacionados con las imágenes religiosas y su facultad de otorgar la inmunidad a quien se acogiese a su protección. En España es conocido el caso del bandolero Zamarrilla de quien cuenta la historia que, en la segunda mitad del siglo XVII, llegó a la ciudad de Málaga procedente de la de Ronda en la noche del Jueves Santo. Estando en una taberna pasó ante él la procesión de la Virgen de La Amargura. Pero la noche no terminó bien y, enzarzado en una dura pelea, asesinó a un hombre, razón por la que fue encarcelado. Finalmente logró escapar de su prisión y, para evitar volver a ser detenido por la justicia civil, se ocultó con éxito en la ermita de la mencionada Virgen y, más concretamente, bajo su manto; a la que agradecido entregó una rosa blanca que, al instante de prenderla en su pecho con su puñal, tornó en rojo el color de sus pétalos. Milagro que le hizo convertirse a la vida monástica. Desde entonces la Virgen de La Amargura de Málaga es también conocida como la Virgen de la Zamarrilla, siendo procesionada por las calles malagueñas todos los jueves santos por la Real y Excelentísima Hermandad de Nuestro Padre Jesús del Santo Suplicio, Santísimo Cristo de los Milagros y María Santísima de la Amargura Coronada (Zamarrilla). Otro interesante caso, procedente también de la misma ciudad española, es el de Nuestro Padre Jesús el Rico, cuya imagen tiene la potestad, desde la época de Carlos III y hasta la actualidad, de indultar anualmente a un preso en la noche del Miércoles Santo. Dicho privilegio se fundamenta en otra excepcional circunstancia. Asolada Málaga por una fuerte epidemia durante la época de Cuaresma, las autoridades municipales prohibieron las salidas procesionales de ese año como medida profiláctica. Enterados los presos de la cárcel municipal de tal decisión escaparon de sus celdas y acudieron a la imagen del popular Jesús el Rico, procesionándola hasta el amanecer. Una vez finalizada dicha procesión, todos sin excepción volvieron a la prisión. Este hecho, unido al fin de la epidemia, provocó la concesión de dicha merced a la Real, Excelentísima, Muy Ilustre y Venerable Cofradía de Culto y Procesión de Nuestro Padre Jesús el Rico y de María Santísima del Amor.

Señalaré por último que las capillas de las fortalezas disfrutaban —según el derecho común— de la inmunidad, sin más diferencia que ésta no se prolongaba a los treinta pasos en contorno a que se extendía la del resto de edificios religiosos, Archivo General de la Nación (México, D. F.), Grupo Documental, Reales Cédulas, Volumen 151, Expediente 82, "Que no se prive al Castillo de San Juan de Ulúa, de que sea asilo y ordena lo que expresa. Veracruz" —17 de febrero de 1792—, folio 131 recto.

⁸ "El asilo estaba encuadrado dentro de las llamadas "Instituciones de clemencia" del derecho penal castellano e indiano, cuya finalidad era aliviar la situación del delincuente. Las cuatro instituciones de clemencia fueron; el perdón real, el perdón de la parte ofendida, la visita de cárcel y el asilo en sagrado: Pedro Santos Martínez, "Asilo en sagrado: un caso en el Virreinato del Río de la Plata", en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Tomo I*, México, D.F., Escuela Libre de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, p. 828.

⁹ Actas del Concilio de Trento, Sesión 25, Capítulo xx "Recomiéndase a los Príncipes seculares la inmunidad, libertad, y otros derechos de la Iglesia", Valle Muñoz, [s.a.], p. 2. *Sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645*, Madrid-Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1986 (Colección Tierra Nueva e Cielo Nuevo, Sínodos americanos IV, Serie dirigida por Antonio García y García y Horacio Santiago-Otero), Constitución CXLIX "Que se guarde a la Iglesia su inmunidad, y derechos, conforme al Santo Concilio, y la pena á los transgresores", p. 121.

¹⁰ Justo Donoso, *Instituciones de Derecho Canónico americano, escritas por el Rev. Sr. D. Justo Donoso, Obispo de la Serena, i Miembro de la Facultad de Teología i Ciencias Sagradas de la Universidad de Chile. Para el uso de los Colegios en las repúblicas de la América española. Tomo I. [Segunda edición]*, Santiago de Chile, Imprenta Nacional-Librería de P. Yuste, 1861, "Capítulo XVIII.

Inmunidad eclesiástica”, p. 270-278. Acerca de los delitos que excluían del beneficio del asilo y de los requisitos para que hubiese lugar al mismo, véase: Valle Muñoz, (s. f.), p. 28-29.

¹¹ Octavio Paz, *El arco y la lira. El poema. La revelación poética. Poesía e Historia*. México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2003 (Sección de Lengua y Estudios Literarios), p. 7.

¹² En la Biblioteca Nacional (Madrid, España) se conserva una interesante “*Disertacion sobre la materia de el Asylo, ô Ymmu-/nidad local de las Yglesias, ô Lugares Sagrados/*” manuscrita, de autor anónimo y datada aproximadamente a fines del siglo XVIII, Biblioteca Nacional (Madrid, España), Sala Cervantes, Signatura: Mss. 12054, folios 37 recto–62 vuelto). En dicha obra se analiza profusamente la legislación pontificia y regia sobre la inmunidad local.

¹³ Fernando González de Socueba, *Instrucción manual para la más breve expedición de los casos prácticos y disputas de inmunidad local. Noticia histórica de su origen, progresos y estado*, Sevilla, [s. e.], 1766.

¹⁴ “*Disertacion/ del origen/ del/ asylo, è inmunidad/ de los Templos./ Según/ las disposiciones de los Concilios Leyes/ Patrias, y Codigos de Teodosio, y/ Justiniano./ Abuso, y mala inteligencia/ que se les hà dado/ por/ Autores partidarios/ para extenderla sin termino, y dejar/ impunes los delitos;/ y/ Dificultades/ suscitadas con motivo del Concordato del/ año de 1737 y Bulas modernas contra-/rias a nuestras antiguas Leyes, y/ costumbres./ Por/ D. Antonio Valladolid Fiscal de la/ Sala de Alcaldes de Casa y Corte/ año de 1773*” (Real Biblioteca, Palacio Real (Madrid, España), Miscelánea Ayala, t. xx, Signatura: II/2834, folios 169 recto–250 recto).

¹⁵ Miguel de los Santos Díaz Gómara, *La inmunidad eclesiástica en España*, Madrid, Universidad de Madrid, 1919, tesis inédita, presentada en la Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, 1919.

¹⁶ Florencio Porpeta C., *El Derecho de asilo eclesiástico en España*, Madrid, Trabajos del Seminario de Derecho Penal, 1922.

¹⁷ Tomás de Aquino García y García, *El Derecho de asilo en Indias*, Madrid, Editorial Reus, 1930. En esta obra, el doctor García y García utilizó un total de 64 documentos —datados entre 1685 y 1797— procedentes del Archivo General de Indias (Sevilla) y del Archivo Histórico Nacional (Madrid).

¹⁸ Valle Muñoz, [s. f.].

¹⁹ Santos Martínez, 1995, p. 827-854.

²⁰ Francisco Iván Escamilla González, “Inmunidad eclesiástica y delincuencia en el siglo XVII: los arzobispos de Valencia y la pacificación del reino (1612-1699)”, *Estudios de Historia Novohispana* (México, D. F.), 19 (1999), p. 47-68.

²¹ Ladislao Thot, *Historia de las antiguas instituciones de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1928, p. 475-477.

²² Básicamente inviolable es aquello que no puede o no debe violarse, estando generalmente aplicado a individuos que gozan de esta prerrogativa. Mientras que la cualidad de inmune se aplica habitualmente al privilegio local otorgado a los espacios sagrados.

²³ Esto es, el de los magistrados sacerdotales que presidían los ritos y ceremonias religiosas en la antigua Roma.

²⁴ “*Sepulcrum est ubi corpus ossave hominis condita sunt. Celsus autem dit: non totus qui sepulturae destinatus est, locus religiosus fit, sed quatenus corpus humatum est. Monumentum est quod memoriae servandae gratia existat*” (*Digesto*, 11.7.2.5-6).

²⁵ José Remesal Rodríguez, “Aspectos legales del mundo funerario romano”, en D. Vaquerizo [Gil] (editor), *Espacios y usos funerarios en el Occidente Romano*, Córdoba, Universidad de Córdoba, Facultad de Filosofía y Letras, Seminario de Arqueología, 2002, p. 369-378. En relación a este mismo tema, y a modo introductorio, pueden verse: J. M. Abascal Palazón, “La muerte en Roma: fuentes, legislación y evidencia arqueológica”, en D. Vaquerizo Gil (coordinador), *Arqueología de la muerte. Metodología y perspectivas actuales*, Córdoba, Universidad de Córdoba, Facultad de Filosofía y Letras, Seminario de Arqueología, 1991, p. 205-246; F. de Visscher, *Le droit des tombeaux romains*, Milano, [s. e.], 1963. Una curiosa interpretación del derecho de asilo entre griegos, romanos, asirios y judíos (muy propia de la historiografía del siglo XVIII) es la contenida en “*Disertacion/ del origen/*

del/ asylo, è inmunidad/ de los Templos./ (...)/ Por/ D. Antonio Valladolid Fiscal de la/ Sala de Alcaldes de Casa y Corte/ año de 1773", Real Biblioteca, Palacio Real, Madrid, España, Miscelánea Ayala, t. XX, Signatura: II/2834, folios 172 recto-185 recto).

²⁶ Dicho capítulo del Evangelio según San Mateo habla —haciendo un símil con el Reino de los Cielos— de la necesidad de tener compasión con los congéneres, sabiendo perdonar sus deudas igual que Dios sabrá perdonar las de cada uno de nosotros el día del Juicio Final. Los distintos autores favorables a la existencia de la inmunidad del sagrado buscaron en las Sagradas Escrituras fundamento de autoridad a sus opiniones. Véase: "*Disertacion sobre la materia de el Asylo, ô Ymmu-/nidad local de las Yglesias, ô Lugares Sagrados*", Biblioteca Nacional, Madrid, España, Sala Cervantes, Signatura: Mss. 12054, folios 38 vuelto-39 recto). En ella el autor alude —por orden— a datos dispersos contenidos en el *Deuteronomio*, en *Josué*, en el *Éxodo*, etcétera.

²⁷ Datos recogidos en: III Concilio Mexicano, libro III, título XIX, punto número I "De la inmunidad de las iglesias y de los clérigos".

²⁸ Valle Muñoz, [s. f.], p. 6. Francisco Díaz Carmona, *Compendio de la Historia de la Iglesia, ajustado á la célebre obra escrita con este título por S. E. el Cardenal [Joseph Adam Gustav] Hergenröther, y acomodado al estudio de dicha asignatura en los Seminarios*, Madrid, Soc. Ed. De San Francisco de Sales, 1884, v. II, p. 290 y ss.

²⁹ "*Disertacion/ del origen/ del/ asylo, è inmunidad/ de los Templos./ (...)/ Por/ D. Antonio Valladolid Fiscal de la/ Sala de Alcaldes de Casa y Corte/ año de 1773*", Real Biblioteca, Palacio Real, Madrid, España, Miscelánea Ayala, t. XX, Signatura: II/2834, folios 192 vuelto-ss.) —aquí Valladolid realiza un cuidadoso análisis de la legislación pontificia sobre el particular desde la Alta Edad Media hasta el siglo XVIII (véanse especialmente los folios 209 recto-ss.)—.

Valle Muñoz, [s. f.], p. 12-13. González de Socueba, 1766. Tejada y Ramiro, 1859.

³⁰ Prácticas caracterizadas —en temas relativos al *ius puniendi*— por la práctica de la venganza colectiva; la faida o entrega a los parientes de la víctima del homicida —recogida en el *Fuero Juzgo*—; la Ley del Talión; o la composición —en sus dos formas de *wergeld* y *fredum* (composición privada o composición del Estado, respectivamente)— (Porpeta C., 1922, t. I, p. 251-255; Heinrich Brunner y Claudius von Schwerin, *Historia del Derecho germánico*, Barcelona, Editorial Labor, 1936, p. 172, nota número 3).

³¹ Ese carácter quasi localista del beneficio hizo afirmar a muchos tratadistas que en cada caso planteado había que hacer información acerca de la legitimidad de la aplicación del asilo (Christian Hermann, *L'Eglise d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834)*, Madrid, [s. f.], 1988. Carlotta Latini, *Il privilegio dell'immunità. Diritto d'asilo e giuridizione nell'ordine giuridico dell'età moderna*, Milan, Giuffrè, 2002).

³² *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*, 1986, título XVI, "De inmunitate ecclesiarum", punto número 169, p. 319-320.

³³ Valle Muñoz, [s. f.], p. 2 y p. 8.

³⁴ Latini, 2002, p. 152-167. Valle Muñoz, [s. f.], p. 14.

³⁵ El *privilegio de iglesia fría* consistía en la protección del derecho de asilo no al lugar físico, sino a la persona en él asilada. Esto es, una vez reconocido a un individuo el derecho a permanecer asilado, éste podía salir del templo sin perder dicha protección.

³⁶ Escamilla González, 1999, p. 47-48 y p. 65-66. "En opinión de los partidarios de la limitación del fuero eclesiástico, lo grave de estas exenciones jurídicas no era sólo el hecho de que sustrajeran de la potestad y autoridad regias a un importante sector de la población, sino que además la muy poca severidad usada por los jueces eclesiásticos para con los sacerdotes indisciplinados, en vez de contenerlos, les alentaba a persistir en la inmoralidad y el delito" (*ibidem*, p. 48).

³⁷ Diego de Encinas, *Cedulario de Encinas. Reproducción facsímil de la edición única de 1596*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, libro II, 34, "*Cedula dada en conformidad de la provisión antes desta, y ley en ella inserta para las justicias destos Reynos, que manda a las justicias seculares, puedan sacar de las yglesias las personas que se alcan con las haciendas ajenas, y se recogen a ellas*" (Toledo, 19 de enero de 1526), folios 39-40. Manuel Josef de Ayala, *Dic-*

cionario de Gobierno y Legislación de Indias, edición y estudios Marta Milagros del Vas Mingo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1990, t. VII, "Inmunidad", cédula de 4 de abril de 1542, p. 204, número 1. Encinas, 1945, libro II, 34, "Provision inserta la ley que manda la orden que se ha de tener y guardar en sacar de las yglesias y monasterios de las Indias personas alçadas que se meten en ellas con sus haciendas" (El Pardo, 3 de diciembre de 1573), folios 38-39. Ayala, 1990, t. VII, "Inmunidad", cédula de 4 de noviembre de 1636, p. 205, número 4.

³⁸ Encinas, 1945, libro II, 34, "Cedula en que por ella se ruega y encarga a los Prelados de las ordenes, que no receten en sus monasterios delinquentes, que no deven gozar de la inmunidad de la yglesia, ni impidan a las justicias seglares, que no hagan sobre ello lo que conforme a derecho devieren" (Medina del Campo, 20 de marzo de 1532), folio 40.

³⁹ "Visto en el Consejo el testimonio de autos remitidos por la Audiencia de Chile sobre el homicidio alevoso que perpetró Joseph Benegas en la persona de Juana Vilches; diligencias practicadas para extraerle del convento de Santo Domingo, donde se avía refugiado; y oposición que a ello hicieron los religiosos y el provisor con que dieron lugar a la fuga del reo, y sin embargo de las precauciones que tomó la Audiencia para evitarla; manifestó S. M. al provisor, como el provincial prior y religiosos de dicho convento; el desagrado con que avía oído sus procedimientos y que hubiesen sido causa que quedase impune un delito tan atroz; y aprobando a la Audiencia quanto en este punto avía executado, la previno, que e semejantes casos se podía perseguir al reo hasta el sagrado, y extraerle de él para que se asegurase y evitar su fuga: que aunque en casos tan notorios no era necesaria la caución, no se reparase en darla, ni en solicitar la concurrencia, o asenso del eclesiástico para evitar mayores inconvenientes, sino es que se temiese prudentemente la fuga del reo, mientras se ocurría a implorar el auxilio: que para impartir éste no era menester otra formalidad que el requerimiento verbal, o por escrito con la caución, pues en todo acontecimiento debía ponerse la principal atención en asegurar al delincuente. Y finalmente no se omitiese diligencia alguna para la aprehensión de Benegas, y lograda se le substanciase luego la causa, e impusiese la pena correspondiente a su delito para escarmiento de otros, y satisfacción de la república. (...)" (Ayala, 1990, t. VII, "Inmunidad", cédula de 10 de octubre de 1752, p. 208, número 11).

⁴⁰ En relación a este segundo punto véanse las dos reales cédulas, emitidas en el año 1563, sobre un caso de extracción en el Obispado de la Nueva Galicia —Virreinato de la Nueva España—: Encinas, 1945, libro II, 34, "Cedula en que se declara los frutos y rentas Episcopales comprehenderse debaxo de la pena de las temporalidades" (El Escorial, 23 de mayo de 1563), folio 41; e *ibidem*, "Cedula de reprehension al Obispo de la provincia de la nueva Galicia, por la resistencia que hizo a la audiencia sobre sacar un indio de la yglesia" (El Escorial, 23 de mayo de 1563), folio 41. Igualmente, y en la misma línea, se manifiestan las siguientes disposiciones: Ayala, 1990, t. VII, "Inmunidad", cédula de 18 de octubre de 1569, p. 204-205, número 2. *Ibidem*, cédula de 31 de diciembre de 1630, p. 205, número 3.

⁴¹ José Montero y Vidal, *Historia general de Filipinas. Desde el descubrimiento de dichas islas hasta nuestros días*, Madrid, Imprenta y Fundación de Manuel Tello, 1887, t. I, p. 193-194.

⁴² Ayala, 1990, t. VII, "Inmunidad", cédula de 19 de marzo de 1709 y cédula de 4 de julio de 1713, p. 206, números 7 y 8, respectivamente.

⁴³ Ayala, 1990, t. VII, "Inmunidad", cédula de 16 de junio de 1720, p. 207, número 10.

⁴⁴ Véase: García y García, 1930, p. 43-78.

⁴⁵ Ayala, 1990, t. VII, "Inmunidad", cédula de 29 de julio de 1716, p. 206-207, número 9. No obstante el rey Felipe V, mediante Carta Real de 22 de enero de 1708, ordenó el cumplimiento de la Resolución Real de 21 de enero de 1708 —sobre el alojamiento del ejército—, prohibiendo que fuesen ocupadas las casas de los eclesiásticos contra su voluntad: "Carta Real dada en Madrid a 22 de enero de 1708", Real Biblioteca, Palacio Real, Madrid, Signatura: II/4038 (73).

⁴⁶ Ayala, 1990, t. VII, "Inmunidad", cédula de 9 de octubre de 1753, p. 208-209, número 12. *Ibidem*, Orden de 15 de mayo de 1779, p. 209-210, número 14. García y García, 1930, p. 61-63.

⁴⁷ "Expediente con copia de la Real Orden del Excmo. Sr. D. Pedro de Acuña, secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España e Indias, en que declara S. M. el modo y forma con que los militares deben otorgar la caución para extraer del sagrado asilo a los reos de su fuero, y que los oficiales que se comisionen para este efecto han de prestar la citada caución juratoria, dispuesta por los breves apostólicos, sin que baste de ningún modo la palabra de honor. México. 1793", Archivo General de la Nación, México, D. F., Grupo Documental, Bienes Nacionales, Volumen 1443, Expediente 39. Véanse también: "Expediente sobre el modo con que los oficiales militares han de otorgar la caución para la extracción de los reos militares de los asilos. México. 1791", Archivo General de la Nación, México, D. F., Grupo Documental, Bienes Nacionales, Volumen 593, Expediente 9, "Real Cédula sobre extracción de presos de asilo sagrado. México. 1797", Archivo General de la Nación, México, D. F., Grupo Documental, Indiferente de Guerra, Volumen 72a.

⁴⁸ Una detallada relación de muchas de ellas, en: García y García, 1930, p. 43-78.

⁴⁹ La medida trajo algunos problemas concretos de aplicación, como el planteado al dirimirse si la Iglesia del Castillo de San Juan de Ulúa podía o no gozar del privilegio de inmunidad local. Derecho que, finalmente y tras razonado informe, le fue reconocido. Archivo General de la Nación, México, D. F., Grupo Documental, Reales Cédulas, Volumen 151, Expediente 82, "Que no se prive al Castillo de San Juan de Ulúa, de que sea asilo y ordena lo que expresa. Veracruz" —17 de febrero de 1792—, folios 130 recto-133 vuelto.

⁵⁰ Ayala, 1990, t. VII, "Inmunidad", cédula de 2 de noviembre de 1773, p. 209, número 13. Texto impreso de la Real Cédula (San Lorenzo, 2 de noviembre de 1773) en Archivo General de la Nación, México, D. F., Grupo Documental, Reales Cédulas, Volumen 103, Expediente 118, folios 277 recto-278 vuelto.

⁵¹ Archivo General de Indias (Sevilla), Indiferente General, Expediente general sobre inmunidad de los reos que se refugian a sagrado, 1764-1787, Est. 155-Caja 2, Legajo 4. Transcrita en: García y García, 1930, p. 64-67, *Breve de Su Santidad sobre la reduccion de asylos en todos los Dominios de España y de las Indias, cometida á los Ordinarios Eclesiasticos, expedido á instancia de S. M.*, Madrid, Por Juan Lozano, Impresor del Supremo Consejo de Indias, 1773, Archivo General de la Nación, México, D. F., Grupo Documental, Reales Cédulas, Volumen 103, Expediente 118, folios 279 recto - 289 recto).

⁵² A lo largo de 1774 su aplicación no se hizo esperar en algunas diócesis indianas, caso de las de Antequera de Oaxaca donde fue puesta en ejecución mediante edicto de 23 de julio de 1774 (*Nos el Doctor Don Miguel Anselmo Álvarez de Abreu y Valdez ... Obispo ... de Antequera, Valle de Oaxaca ... Por quanto nuestro santissimo padre Clemente XIV ... á instancia de ... Carlos III ... se ha servido expedir un Breve ... para excluir del beneficio de la inmunidad eclesiastica á los que cometiesen ciertos delitos ... elegimos y asignamos por iglesias de asilo ... [¿Antequera, Oaxaca?], [¿1774?]* —Real Biblioteca, Palacio Real, Madrid, Signatura: I. E./111 (60)—); y de la de Puebla de los Ángeles, donde fue aplicada por edicto de 2 de septiembre de 1774 (*Nos Don Victoriano Lopez Gonzalo ... obispo de la Puebla ... Con el justo fin de impedir en quanto fuese posible la frecuencia de los delitos ... Clemente XIV ... a instancia de ... Carlos Tercero ... se sirvió expedir ... un Breve ... por qual ... manda ... que ... les fuesen insinuadas, en cada ciudad ... una ó á lo mas dos iglesias o lugares sagrados ... y el sagrado asilo ... usando pues de esta facultad ... por el presente elegimos y señalamos para asilo de sagrada inmunidad en nuestra capital ... [¿Puebla de los Ángeles?], [¿1774?]* —Real Biblioteca, Palacio Real, Madrid, Signatura: I. E./111 (58)—).

⁵³ Real Cédula (San Lorenzo, 2 de noviembre de 1773) en Archivo General de la Nación (México, D. F.), Grupo Documental, Reales Cédulas, Volumen 103, Expediente 118, folios 277 recto-278 vuelto. Donoso, 1861, "Capítulo XVIII. Inmunidad eclesiástica", p. 270-278.

⁵⁴ Tanto el clero peninsular como el indiano se mostraron siempre contrarios a dicha reducción, aprovechando cualquier situación para tratar de defender sus privilegios e inmunidades; a este respecto pueden verse los siguientes ejemplos literario-jurídicos: Antonio de Argüelles Valdés, *Dictamen/ de Don Antonio de Arguelles Valdes/ en vista/ del Memorial del Obispo de Ciudad Rodrigo/ que se le remitió de Orden del Rey, con trece cartas/ de algunos*

Prelados y Santas Yglesias; sobre la nulidad que pretendia del Auto de Fuerza dado por el/ con-sejo, y que se reoviese por otros distintos Ministros/ que los de dicho Tribunal, todo relativo al punto de in-/munidad, exencion, y Privilegios de su clero; para/ lo qual bolvió a la Corte./ manifiesta/ la desobediencia del referido Prelado á las Reales/ Ordenes expedidas por mano del mismo Consejo;/ y concluye juzgando por conveniente corriese/ por èl esta dependencia, sin abrir la Puerta á/ nuevos recursos, haciendo entender al obispo que/ exercitando las Reales Ordenes se le oiria/ benignamente lo que tuviere que proponer;/ con lo que se conformó S. M./ año de 1697./—manuscrito fechado en Madrid a 3 de enero de 169— Real Biblioteca, Palacio Real, Madrid, Miscelánea Ayala, t. LXVI, Signatura: II/2879, folios 251 recto–254 vuelto). Miguel Antonio de Benavides y Piedrola, *Defensa Jurídica de la inmunidad eclesiastica, que haze el Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena de las Indias D. Miguel Antonio de Benavides y Piedrola, y Justificación de lo obrado en el desistimiento que hizieron las Monjas, y Convento de Santa Clara de aquella Ciudad, de la sugesion de los Prelados de San Francisco, bolviendose à la antigua del Obispo, con beneplacito de su Santidad: sequestro, extorsiones, motivos, y causas legítimas que para ello tuvieron, y justos procedimientos contra los gobernadores, tenientes, soldados, Prelados, y otros Auxiliadores, quebrantadores de la Inmunidad, Iglesias, Clausura, y otros excessos, que pone en las Reales Manos de Su Magestad, con todo rendimiento, como su mas humilde Vassallo*, [s. l.], [s. n.], M.DC.LXXXVI. Reflexión, *Reflexion sobre la justificacion del Auto de fuerza de la Real Chancilleria de Granada declarando la haze el Ordinario Eclesiastico de esta Ciudad, como Subdelegado de los de Almeria y Guadix, en conocer y proceder, aviendo determinado deber gozar de la Inmunidad de la Iglesia del Lugar de Guercal Obispado de Almeria y de la de la Hermita de S. Lázaro, sita en el de Guadix, D. Joseph, D. Ignacio, y D. Andres de Perosa, vezinos de ... Almeria; cuyo recurso es introduxo en la Chacilleria por D. Agustin Caniego*, [s.l.], [s.e.], [s.f.].

⁵⁵ El *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, en su libro I, título IX, incluye las siguientes normas relativas al derecho de asilo eclesiástico: Ley 2ª “Se observe lo prevenido sobre la reducción de Asilos”, Ley 3ª “Se fixe edicto en las puertas de las Iglesias de asilo, y se pase testimonio a la Justicia de cada Pueblo”, Ley 4ª “Para asignar el asilo en las Parroquias de Cabeceras, y en Provincias de Misiones se proceda como se expresa”, Ley 5ª “En la extraccion de reos refugiados y seguimiento de sus causas se observa lo que se expresa”, Ley 6ª “Se extrahiga del Sagrado a los Pilotos, Marineros, y Soldados que se refugiarian por quedarse en Indias”, Ley 7ª “Los Esclavos retrahidos por la sevicia de sus amos se extrahigan del sagrado y se entreguen como se expresa” y Ley 8ª “Los Eclesiásticos no oculten a los reos refugiados”.

⁵⁶ Manuel Abad y Queipo, “Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes del nuevo Código, en la cual se propuso al rey el asunto de diferentes leyes que, establecidas, harían la base principal de un gobierno liberal y benéfico para las Américas y para su metrópoli” (11 de diciembre de 1799), en José Carlos Chiaramonte, (compilación, prólogo, notas y cronología), *Pensamiento de la Ilustración. Economía y sociedad iberoamericanas en el siglo XVIII*, Barcelona, Biblioteca Ayacucho, 1979, p. 343-353 y punto 120, p. 352.

⁵⁷ Una buena síntesis de dicho procedimiento es la realizada por: Valle Muñoz, [s. f.], p. 28-34. Aquí se tratan, entre otros, los delitos excluidos del derecho de asilo, los requisitos para que éste pudiera tener lugar, las reglas de procedimiento para la extracción de los delincuentes refugiados, etcétera.

⁵⁸ Archivo General de la Nación (México, D. F.), Grupo Documental, Bienes Nacionales, Volumen 210, Expediente 34, “Causa formada contra José Bonifacio Martínez (alias Chapin), reo extraído del sagrado asilo de la Parroquia de San Miguel, por el homicidio que ejecutó en la persona de María Guadalupe Suárez. México. 1798”.

⁵⁹ Archivo General de la Nación (México, D.F.), Grupo Documental, Indios, Volumen 54, Expediente 68, “Para que el Cura del Pueblo de San Miguelito Otopa, Jurisdicción de Celaya, informe sobre la pretensión de los naturales acerca de colocar al Santísimo Sacramento de la Eucaristía, en su Iglesia, para asegurar el asilo de la reliquia y refugio de su devoción. San Miguel Otopa, Zelaya. 1734”, folios 52 vuelto–53 vuelto.

⁶⁰ Un balance del estado de estos estudios en: *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, prólogo de Marta Milagros del Vas Mingo, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Historia, 2003 (Colección Biblioteca de Historia de América, 26). Igualmente pueden consultarse con gran provecho: Renzo Honores [González], "Estudios sobre la litigación y la litigiosidad colonial: una visión preliminar", *Revista de Historia del Derecho Privado. Instituto de Historia del Derecho. Juan de Solórzano y Pereyra* (Santiago de Chile), II (1999), p. 121-135; Richard Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991; Jorge E. Traslosheros, "El pecado y el delito. Notas para el estudio de la Justicia criminal eclesiástica en la Nueva España del siglo XVII", *Juripolis. Revista del Departamento de Ciencia Política y Derecho del Campus de Ciudad de México* [Nueva época] (México, D. F.), 1 (agosto-diciembre de 2003), p. 135-150.

⁶¹ José María Zamora y Coronado, *Biblioteca de Legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético...*, Madrid, Alegría y Charlain, 1845, t. III, p. 591.

⁶² "Artículo primero. Qualquiera persona de ambos sexos, sea de qualquier estado y condicion que fuese, que se refugiare á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado Eclesiástico, por el Juez Real, Ministro, Xefe Militar, Ayudante ó Cabo competente, baxo la caucion (por escrito ó de palabra, á arbitrio del retraido) de no ofender en su vida y miembros; se le pondrá en carcel segura, y se le mantendrá á su costa si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos de los caudales de público, ó de mi Real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso. Art. 2.º Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo, ó causa del retraimiento; y si resultare que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradue oportuno el Juez o Xefe respectivo. Art. 3.º Si resultase delito, ó exceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario, y evacuada su confesion con las citas que resulten en el termino preciso de tres dias (quando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los autos al Virrey o Gobernador que mande en Xefe, si el reo fuere del fuero de Guerra, y quando no lo sea á la Real Audiencia territorial. Art. 4.º En las Audiencias se pasará el sumario al dictamen Fiscal, y por el Xefe militar al de su Auditor ó Asesor, y con lo que opinen y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, según la calidad de los casos. Art. 5.º Si del sumario resulta, que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales, sin aplicación al trabajo de la bomba, baxeles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro; ó se le multará ó corregirá arbitrariamente, según las circunstancias del delincuente y calidad del exceso cometido, y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaron de ella, se les oiga conforme á derecho. Art. 6.º Quando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolveran los autos por el Tribunal ó Xefe militar al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulte y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez Eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entregue sin caucion de la persona del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial, para que facilite el pronto despacho. Art. 7.º El Juez Eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa, que le remite el Juez seglar, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y se avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple. Art. 8.º Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas, y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas, ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino que corresponda, según el art. 5. Art. 9.º Verificada la consignacion del reo, procederá el Juez secular, en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera de su sagrado; y substanciada y determinada la causa, según justicia, se executará la sentencia

con arreglo á las leyes y ordenanzas. Art. 10. Si el Juez Eclesiástico en vista de lo actuado por el seglar, denegare la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia, ú otra operación irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal ó Xefe respectivo, con remisión de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, aunque sean los reos militares, para lo que el Xefe respectivo pasará los autos á la Audiencia, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el Tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, libre la ordinaria acostumbrada, para que el Juez Eclesiástico remita igualmente los autos respectivos que se hubiesen obrado contra él, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, según el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el Eclesiástico con pretexto alguno. Art. 11. Dedicido sin demora el recurso de fuerza y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al art. 9; pero no haciendola en lo substancial, providenciará desde luego el Tribunal ó Xefe, el destino competente del reo ó reos, conforme á lo prevenido en art. 5. Art. 12. Quando el reo refugiado sea Eclesiástico, se hará la extracción y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pide. Art. 13. En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales y Xefes por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarzarse ni empeñarse en sostener sus conceptos, ántes bien deberán prestarse todos los medios y arbitrios, que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinación, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública y remedio de tantos males, como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario", (Real Cédula de 1787, publicada en el Virreinato de la Nueva España el 25 de octubre de ese mismo año. Transcrita en: García y García, 1930, p. 83-87).

⁶³ "Otrosí, por parte de la justicia seglar somos informados que los tales, en ofensa y deshonor de la justicia real, se ponen a las puertas de las iglesias cuando pasa la justicia seglar por la calle, y desde allí se ríen y hacen burla de ellos y cuando entran en las iglesias a oír el oficio divino, se pasean cerca de ellos armados. Por ende, ordenamos y mandamos que cuando pasare el corregidor o los alcaldes o alguaciles, que no estén los tales delincuentes en el cementerio, ni a la puerta de la iglesia y luego se encierren y escondan de ella, y que si entraren a oír misa se aparten a alguna capilla donde no los vean, con toda honestidad, y los que así no lo hicieren, viniendo contra lo contenido en esta nuestra constitución, que nuestro alguacil les tome las armas y las hayan perdido, donde el tal delincuente estuviere, para la iglesia y alguacil por partes iguales, y dentro de un día natural salgan de la iglesia donde estuvieren." (Primer Concilio Mexicano, capítulo XXXI "Que los que se acogieren a las iglesias estén honestamente en ellas, y qué tanto tiempo han de consentir estar así a estos, como a los desterrados que se acogen a ellas", en [María del] Pilar Martínez López-Cano, (coordinación), *Concilios Provinciales Mexicanos. Época colonial*, México, D. F., UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Seminario de Historia Política y Económica de la Iglesia en México, 2004 [Edición digital en CD-Rom]).

⁶⁴ "Otrosí, mandamos que si algunos de los dichos retraídos salieren de la iglesia a hacer algunas deshonestidades, desconciertos o injurias a sus enemigos o a otras personas, o cometieren delito alguno en la iglesia, o salieren de ella sin causa necesaria, por el mismo caso sean echados de la tal iglesia; y mandamos a los curas, clérigos y sacristanes, y a todas las otras personas que tienen cargo de las tales iglesias o hospitales, so pena de excomunión, lo notifiquen luego a nuestros vicarios o jueces para que sean castigados y echados de la iglesia, como violadores de la honestidad de ella, y no los acojan en ella, ni en otra, y en caso que de echarlos luego de la iglesia, algún peligro se temiere venir a los tales delincuentes, mandamos que nuestros jueces les pongan prisiones en la iglesia, de manera que no puedan salir a semejantes delitos, ni cometerlos en ella, como dicho es" (*ibidem*).

⁶⁵ Uno de esos casos especiales fue el del Virrey Don Diego Carrillo de Mendoza y Pimentel Marqués de Gelves y Conde de Priego (1621-1624), quien, temiendo por su inte-

gridad personal en el transcurso de unas circunstancias políticas muy adversas —en las que estaba implicado el Arzobispo de México Don Juan Pérez de la Serna—, se acogió a la protección del Convento de San Francisco de la Ciudad de México durante más de dos años (Thomas Gage, *Travels in the New World*, [1ª edición en 1648], Introduction by J. Eric Thomson, Oklahoma, University of Oklahoma, 1958, p. 78-87. Luis Weckmann, *La herencia medieval de México*, [segunda edición revisada], México, D. F., El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica (Sección de Obras de Historia), 1994, p. 431-432). Del mismo modo el citado Convento de San Francisco y el de Santo Domingo de la misma capital eran bien conocidos desde comienzos del siglo XVI por acoger entre sus muros a numerosos prófugos de la Justicia civil; tanto es así que en 1532 la Emperatriz recomendó paciencia a los oidores de la Real Audiencia de México ante dicha circunstancia (Daniel Ulloa, *Los predicadores divididos (Los dominicos en Nueva España, siglo XVI)*, México, ECM, 1977, p. 127).

⁶⁶ “Lo que aquí se previene está arreglado a las doctrinas comunes del antiguo derecho canónico, las que hoy día están legítimamente alteradas entre nosotros, en virtud del Concordato del año de 1737, y del breve del Sr. Clemente XIV de 12 de septiembre de 1772, que redujo y modificó el derecho de asilo; y de las disposiciones de las leyes civiles, fundadas y arregladas a dicha disposición pontificia. Véanse las leyes 4 y siguientes del título 4, libro 1 de la Novísima Recopilación, y los n. 266 y 268 de las Pandectas hispanomexicanas. Allí mismo, en los tres números siguientes, se copian los edictos que designaron las iglesias de asilo en el arzobispado de México (siéndolo para la capital las iglesias parroquiales de San Miguel y Santa Catalina Mártir) y en el obispado de Puebla; y exponen las reglas que han de guardarse en la extracción de reos” (III concilio provincial de México, título XIX “De la inmunidad de las iglesias y de los clérigos”, en Martínez López-Cano, 2004), Archivo General de la Nación (México, D. F.), Grupo Documental, Correspondencia de Diversas Autoridades, v. 24, Expediente 57, “Asilos. Ordena el Virrey al Inspector General prevenga a los Cuerpos Veteranos y Milicias, que sólo las Parroquias de San Miguel y Santa Catarina de Ciudad de México serán Iglesias de asilo”, folios 195 recto, 198 recto, 205 recto y 220 recto —30 de mayo de 1774—. Sobre el mismo tema: Archivo General de la Nación (México, D. F.), Grupo Documental, Correspondencia de Diversas Autoridades, v. 25, Expediente 65, folios 207 recto y 214 recto —14 de septiembre de 1774—.

⁶⁷ “De inmunitate ecclesiarum”, Segunda vuelta al III concilio mexicano, libros III-IV, sesión 93 bis, viernes 21 de junio, en Paulino Castañeda Delgado y Pilar Hernández Aparicio, *El IV “Concilio” Provincial Mexicano*, Madrid, Editorial Deimos, 2001, p. 151-152.

⁶⁸ Aparte de los textos conciliares y sinodales que se citan a lo largo de este apartado, han sido revisados los siguientes: J. M. Arancibia y N. C. Dellaferrera, *Los sínodos del antiguo Tucumán celebrados por fray Fernando de Trejo y Sanabria, 1597, 1606, 1607*, edición crítica con introducción y notas preparadas por J. M. Arancibia y N. C. Dellaferrera, Buenos Aires, Ediciones de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina, 1979. *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, textos recopilados por Luisa Zahino Peñafort, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Serie C, Estudios Históricos, 31), Miguel Ángel Porrúa, Universidad de Castilla, La Mancha, 1999. Manuel Giménez Fernández, *El Concilio Provincial Mejicano*, Sevilla, Imprenta de la Gavidia 1939. (Estudios para la Historia del Regalismo Español; I). *Sínodo de Lima de 1613 y 1636*, Madrid-Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos (Colección Tierra Nueva e Cielo Nuevo, Sínodos americanos VI, Serie dirigida por Antonio García y García y Horacio Santiago-Otero), 1987. *Sínodo de Manila de 1582*, Madrid-Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos (Colección Tierra Nueva e Cielo Nuevo, Sínodos americanos VIII, Serie dirigida por Antonio García y García y Horacio Santiago-Otero), 1988. *Sínodos de Santiago de Chile 1688 y 1763*, Madrid-Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos (Colección Tierra Nueva e Cielo Nuevo, Sínodos americanos II, Serie dirigida por Antonio García y García y Horacio Santiago Otero), 1983. De la misma forma

ha sido revisada la útil obra de J. Tejada y Ramiro (J. Tejada y Ramiro, *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América (en latín y castellano) con notas é ilustraciones por D. J. Tejada y Ramiro, Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la de Buenas Letras de Sevilla y Barcelona, etc...* Madrid, Imprenta de D. Pedro Montero, 1859, 6 volúmenes); así como el escrito de: Joseph Saenz de Aguirre (O. S. B.), *Notitia compendiaria, sive epitome brevis ac dilucida conciliorum omnium hispaniae, epistolarum decretalium, et aliorum monumentorum veterum ad illam spectantium: Quorum integra editio paratur Salmanticae quatuor iustis Voluminibus. Ut quilibet possit facile ac breviter mediocrem illorum omnium cognitionem adipisci, in promptu habere. Noticia compendiosa de todos los concilios de España y Indias, epistolas decretales, y otras memorias sagradas cuya impresión Latina en quatro grandes Tomos se está disponiendo en Salamanca, con Notas y Dissertaciones Ecclesiasticas sobre todo ello: Mucha parte de dichos instrumentos, nunca impresos hasta ahora, y recién sacada de manuscritos antiguos y fidelissimos de las Iglesias, en especial de la Primada de Toledo. A la Magestad Catholica de D. Carlos III. N. Señor. Sacala a luz el M. Fr. Joseph Saenz de Aguirre, Monge de S. Benito, y Maestro General de su Religion, Cathedratico de Prima de Escritura de la Universidad de Salamanca, Theologo de su Magestad y Consultor en las luntas de la Suprema Inquisicion, Abbad que ha sido dos vezes del Insigne Colegio de San Vicente, Examinador Synodal de Toledo, Salamanca, Por Lucas Perez, Impresor de la Universidad, M.DC.LXXXV.*

⁶⁹ Rubén Vargas Ugarte (S. J.), *Concilios limenses (1551-1772), t. 1*, Lima, [s. e.], 1951, "Primer Concilio", Constitución 28 "Que en las iglesias los retraídos que a ellas se acogen estén constantemente y el tiempo que han de estar en ellas y lo que han de guardar", p. 52-53.

⁷⁰ *Ibidem*, Constitución 34 "Que las Iglesias no sean encastilladas ni saquen las retraídas", p. 56.

⁷¹ *Ibidem*, capítulo 83 "De inmunitate ecclesiae et his qui ad ecclesiam confugiunt" y capítulo 84 "Pro confugientibus ad ecclesias", p. 138-139.

⁷² Fray Luis López de Solís, *Sínodos de Quito 1594 y Loja 1596*, edición crítica preparada por Fernando Campo del Pozo y Félix Carmona Moreno, estudio preliminar de Fernando Campo del Pozo, prólogo de Rafael Lazcano González, Madrid, Editorial Revista Agustiniiana, 1996, Capítulo 62 "Sobre la ynmunidad de la yglesia", p. 107-108.

⁷³ *Sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645*, 1986, Constitución CXLIX "Que se guarde á la Iglesia su inmunidad, y derechos, conforme al Santo Concilio, y la pena á los transgresores", p. 121; Constitución CL "De los retraidos en las Iglesias, y de lo que con ellos se ha de guardar", p. 121.

⁷⁴ Juan García de Palacios, *Sínodo de Santiago de Cuba de 1681*, Madrid-Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto "Francisco Suárez", Instituto de Historia de la Teología, 1982, "Titulus Decimus Quartus. De Immunitate Ecclesiarum", Constitución I "Que se guarde á las iglesias por todo género de personas la inmunidad de que gozan", Constitución II "Los que se acogieren al sagrado de la iglesia, no hagan las cosas contenidas en esta constitucion", Constitución III "[Sin título]", Constitución IV "Los jueces eclesiásticos guarden la decision del concilio tridentino, sobre la inmunidad del fuero que pretendieren los clérigos de menores órdenes", Constitución V "Los jueces eclesiásticos, en las defensas de las inmunidades, procedan con toda prudencia, y los seculares guarden la cédula de su magestad que en esta constitucion se refiere", Constitución VI "Que los jueces eclesiásticos intimen á las justicias reales de este nuestro obispado la real cédula, mandada guardar por la audiencia real de santo Domingo, en esta constitucion inserta", Constitución VII "Nuestros provisosores y demas jueces eclesiásticos guarden la forma en esta constitucion expresada, en la defensa de la inmunidad eclesiástica", p. 126-142.

⁷⁵ *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*, 1986, título XVI "De inmunitate ecclesiarum", puntos número 168 a 181, p. 318-326.

⁷⁶ Archivo General de la Nación (México, D.F.), Grupo Documental, Reales Cédulas, Volumen 151, Expediente 82, "Que no se prive al Castillo de San Juan de Ulúa, de que sea asilo y ordena lo que expresa. Veracruz" —17 de febrero de 1792—, folio 131 vuelto.

⁷⁷ Dicha afirmación se fundamenta en los varios casos a los que se ha tenido acceso en el transcurso de la realización de esta investigación. Como por ejemplo: "El Señor Cura de Huejutla, sobre haber tomado asilo en su Iglesia, el reo Lucio Vargas. México. 1854", Archivo General de la Nación, México, D. F., Grupo Documental, Bienes Nacionales, Volumen 975, Expediente 28. Tanto en éste, como en los otros casos existentes, los procedimientos de extracción de los reos asilados siguieron los usos y costumbres legales del Derecho Indiano.

Entre 1855 y 1857 se promulgaron en México una serie de leyes reformistas (Ley Juárez, Ley Lerdo de Tejada, Ley Orgánica del Registro Civil, Ley sobre Secularización de cementerios), que se convirtieron en unas leyes preparatorias al texto constitucional definitivamente sancionado en 1857 bajo la presidencia de Ignacio Comonfort, después de haberse promulgado la Ley Lerdo de Tejada en junio de 1856. Con la misma quedaban completadas las medidas iniciadas por Benito Juárez para desposeer a la Iglesia de sus antiguos privilegios (Jan Bazán, *Los bienes de la Iglesia en México 1856-1875*, México, D.F., El Colegio de México, 1971; Robert J. Knowlton, *Church Property and the Mexican Reform, 1856-1910*, Dekalb, Northern Illinois University Press, 1976).